

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/ALMORI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a*

criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 22 persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. Artículo 44. El servicio profesional, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, será la base del funcionamiento del Instituto, para lo cual deberá contar con el personal calificado necesario para prestar un servicio especializado en la materia en términos de lo que disponga la Ley y los lineamientos emitidos por éste. Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional. La Plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente. Artículo 78. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 111. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. II. Expire el plazo de clasificación; III. III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o IV. IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley. Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Sustentado en los artículos anteriores de la LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Solicito: 1.- ¿Cuánto percibe quincenalmente la contralora municipal del municipio de Almoloya del Río? 2.- ¿Cuánto perciben quincenalmente las abogadas adscritas al área de contraloría? 3.- Mostrar digitalizado el nombramiento del titular de transparencia del municipio de Almoloya del Río. 4.- Mostrar digitalizado el acta de cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado del área de transparencia del municipio de Almoloya del Río. 5.- ¿Cuánto percibe quincenalmente el titular o encargado del área de transparencia del municipio de Almoloya del Río? Gracias” (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro que se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### Acto impugnado

*“La negativa a la información solicitada 00016/ALMORI/IP/2017 del municipio de Almoloya del Río. Sustentado en el Artículo 178 El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: Infoem 148 I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. Los costos o tiempos de entrega de la información; XI. La falta de trámite a una solicitud; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda*

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

## Razones o motivos de inconformidad

*“Existe falta de respuesta por parte del sujeto obligado PARA LA PRESENTE SOLICITUD 00016/ALMORI/IP/2017, con fecha de recepción 04/08/2017, ya que excedió las fechas de entrega a los términos indicado en la presente: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Artículo 153. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. Artículo 157. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días*

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: Infoem 148 I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. Los costos o tiempos de entrega de la información; XI. La falta de trámite a una solicitud; XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (Sic)*

Además, adjuntó el documento denominado *Acuse de solicitud del particular 00016-ALMORI-IP-2017.pdf*, mismo que consiste en el acuse de su solicitud de información; motivo por el cual, se obvia su inserción en el presente apartado.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01976/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.** En fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha once de septiembre del presente año, a través de los archivos electrónicos *Contraloría 1.pdf*, *contraloría 3.pdf*, *Tesorería.pdf*, *Transparencia .pdf* y *contraloría 2 .pdf*; documentales que se pusieron a disposición de la recurrente en fecha veintidós del mismo mes y año, a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

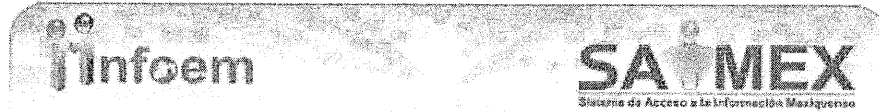
Cabe señalar, que este Instituto, en aras de privilegiar los principios de eficacia y máxima publicidad, puso a disposición de la recurrente, las versiones públicas de los archivos *Contraloría 1.pdf*, *Transparencia .pdf*, *contraloría 3.pdf* y *contraloría 2 .pdf*, ya que, de dichas documentales se advirtió información confidencial.

Así, no se omite mencionar que si bien se obvia la reproducción de las documentales señaladas, ya que fueron de conocimiento de la recurrente y que además serán materia de estudio del presente recurso de revisión; se describe a continuación, de manera general, su contenido:

- **Contraloria 1.pdf:** Versión pública del recibo de nómina de la C. Karina Doro García, auxiliar de Contraloría;
- **contraloria 3.pdf:** Versión pública del recibo de nómina de la C. Yessica Díaz González, Contralor Interna;
- **Tesoreria.pdf:** Oficio número PMAR/TM/0182/2017, de fecha seis de septiembre del año en curso, a través del cual, el Tesorero Municipal remite al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Almoloya del Río, anexos para cumplimentar las solicitudes de información 00016/ALMORI/IP/2017 y 00017/ALMORI/IP/2017;
- **Transparencia .pdf:** Versión pública del recibo de nómina del C. Óscar Alvarado Longinos, Encargado de Transparencia; y
- **contraloria 2 .pdf:** Versión pública del recibo de nómina de la C. Yuly Evelyn Garduño Piña, auxiliar de Contraloría;

**SÉPTIMO.** Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente presentó sus manifestaciones en fechas ocho y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos denominados *Ley Organica del Estado de México..pdf*, *Acuse del recurso de revisión 00016-ALMORI-IP-2017.pdf* y *Acuse de solicitud del particular 00016-ALMORI-IP-2017.pdf*, tal como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Bienvenido: Vigilancia JRV

100% Solución 24/09/2017

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

| Foto solicitud: 00014141.MDRRRP.2017<br>Foto Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/RR/2017<br>Puede adjuntar archivos a este estatus |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Archivos enviados por el Recurrente                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
| Nombre del Archivo                                                                                                               | Comentarios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Fecha      |
| Acuerdo de conformidad del parámetro 00018-ALMOL-IP-2017.pdf                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 08/09/2017 |
| Acuerdo del recurso de revisión 01976-ALMOL-IP-2017.pdf                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 08/09/2017 |
| Ley Orgánica del Estado de México.pdf                                                                                            | <p>De acuerdo a lo solicitado, la información esta incompleta y se omiten sobre ¿Quien le proporcionó el nombramiento como titular de transparencia? y el punto no. 4.- Mostrar digitalizado el acta de cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado del área de transparencia del municipio de Almoloya del Río. anexo articulos de la Ley de transparencia así como la ley organica del estado de Mexico sobre las funciones de un Tesorero Municipal Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento; Infoem 152 II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga; IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho; V. La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles. Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y IV. Ordenar la entrega de la información. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 153 Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera. Capítulo segundo de la tesorería Municipal. Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el proc</p> | 25/09/2017 |

Cabe señalar, que dichos archivos, consisten en:

- **Ley Organica del Estado de México..pdf:** Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- **Acuse del recurso de revisión 00016-ALMORI-IP-2017.pdf:** acuse de la interposición del presente recurso de revisión; y
- **Acuse de solicitud del particular 00016-ALMORI-IP-2017.pdf:** acuse de la solicitud de información presentada.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195, de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Así, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

En este sentido, la Ley de Transparencia ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular, al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión,

acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, de la Ley en cita, que dice:

*"Artículo 178...*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho, permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; sirve de sustento el criterio número 001-15 adoptado por este Instituto<sup>1</sup>, que dice:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

---

<sup>1</sup> Criterio aprobado por unanimidad por el Pleno del INFOEM y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el 23 de abril de 2015.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado, le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. ¿Cuánto percibe quincenalmente la Contralora Municipal?
2. ¿Cuánto perciben quincenalmente las abogadas adscritas a la Contraloría Interna;
3. Nombramiento del Titular de Transparencia;
4. Acta de cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado del área de transparencia; y
5. ¿Cuánto percibe quincenalmente el titular o encargado del área de transparencia?

Respecto de tal solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta; motivo por el cual, el recurrente se inconformó e interpuso el presente recurso de revisión; siendo, por lo tanto, fundadas las razones o motivos de inconformidad.

No obstante, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió los recibos de nómina de los CC. Yessica Díaz González, Contralor Interna, Karina Doro García y Yuly Evelyn Garduño Piña, ambas Auxiliares de Contraloría y Óscar Alvarado Longinos, Encargado de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, a través de sus manifestaciones, la recurrente manifestó, en términos generales, que la información estaba incompleta y que se omitió ¿quién le proporcionó el nombramiento como titular de transparencia? y el punto 4, relativo a mostrar digitalizado el acta de cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado del área de transparencia.

Sobre este punto, y previo a continuar con el estudio del asunto, conviene señalar, que de las solicitudes iniciales que realizó la entonces particular, no subsistió inconformidad de todas, ya que en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, se advierte que tuvo por satisfechas las relacionadas con las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2 y 5 referentes a las percepciones quincenales de la Contralora Interna, de las abogadas adscritas a dicha contraloría y del Encargado de la Unidad de Transparencia.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente indicó, de manera textual, que: *“De acuerdo a lo solicitado, la información esta incompleta y y se omiten sobre ¿Quien le proporcionó el nombramiento como titular de transparencia? y el punto no. 4.- Mostrar digitalizado el acta de cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado del área de transparencia del municipio de Almoloya del Río...”* (Sic)

Consecuentemente, si bien al momento de presentar su acto impugnado se había inconformado de la falta de respuesta en la que incurrió el Sujeto Obligado; también lo es, que a través de sus manifestaciones, mismas que tuvieron como consecuencia la revisión de la información que el Sujeto Obligado remitió como Informe

Justificado, especificó sus inconformidades, entre las que no subsistió de la totalidad de la información que le fue proporcionada.

Por tal motivo, las respuestas realizadas, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la información remitida por el Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91<sup>2</sup>, que establece:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”***

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, sino, por el contrario, indicó que tenía por aceptada cierta información; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

falta de impugnación es eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)



Dicho lo anterior, no es óbice para esta Ponencia que, como fue señalado en el apartado de Resultandos, el Sujeto Obligado no remitió de manera adecuada las versiones públicas de los recibos de nómina remitidos, situación que si bien fue subsanada para poner a disposición de la recurrente las documentales que colmarían en parte su solicitud y no retrasar su acceso a la información; no basta para que no se advierta que éste deberá entregar, en cumplimiento a la presente solicitud, el acuerdo que sustente la clasificación de dicha información, mismo que deberá ser elaborado en los términos que se señalen en el Considerando CUARTO.

Situación que no es contraria a lo señalado en párrafos anteriores, ya que la entrega de éste acuerdo, dará certeza a la recurrente sobre la clasificación de la información que se puso a su disposición y que consintió.

Además, debe señalarse, respecto de las manifestaciones expresadas por la recurrente, que en principio, esta Ponencia advierte que el punto de la solicitud

número 3, si bien no fue expresado de manera textual como que subsistía inconformidad, también lo es que la parte relativa a *“se omiten sobre ¿Quién le proporcionó el nombramiento como titular de transparencia?”*, se relaciona con dicha solicitud, es decir, con la relativa al nombramiento del Titular de Transparencia, mismo que no fue adjunto al Informe Justificado; motivo por el cual, este punto no se considera consentido y, por ende será motivo de análisis.

Hecha esa precisión, se resalta que en la solicitud inicial, se requirió específicamente el nombramiento del Titular de Transparencia, mientras que en la redacción del párrafo anterior, se solicitó quién lo proporcionó. De tal manera, si bien esta Ponencia entrará al estudio de los puntos 3 y 4, dado que el recurrente, también consideró la respuesta incompleta, también lo es que para este Instituto no resulta procedente entrar al estudio respectivo para determinar si lo relativo a *“Quién le proporcionó el nombramiento”* es información que deba o no ordenarse su entrega por ser, en su caso, información pública, ya que se entiende como una solicitud novedosa y, por lo tanto, como información adicional.

Ello es así, en razón de que al no haber sido requeridas, de manera precisa en la solicitud primigenia, cuestiones como las funciones del Secretario Interno, ni cómo se encuentra en contacto con secciones y delegados, si su función es interna, qué reglamentos ha hecho, cuál es su participación en cuestiones electorales, la política sindical que maneja el Sujeto Obligado o cuál es su Órgano Superior de gobierno, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información; por lo

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que, se entiende que se tratan de solicitudes formuladas de manera posterior en el recurso interpuesto.

En consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se tratan de peticiones adicionales o *plus petitio*; esto es, nuevas solicitudes de información hechas por la hoy recurrente y, que además, se formulan como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por ello, efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien, requerimientos de información fundamentadas de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos, pues no tenía la obligación de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos<sup>3</sup>.

Ante tal situación, esta Ponencia advierte que lo procedente será realizar el análisis de los puntos 3 y 4, relativos al nombramiento del Titular de Transparencia y el Acta de Cabildo donde lo ratifican como sujeto obligado de dicha área, a fin de delimitar si lo solicitado corresponde a información con carácter de pública y si procede su entrega por ser poseída, generada o administrada por el Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

Así, en principio, se advierte de los recibos remitidos por el Sujeto Obligado, quien se encuentra encargado de los asuntos de transparencia en el Sujeto Obligado, es el C. Óscar Alvarado Longinos.

Situación, que también se advierte de la página oficial del Sujeto Obligado y específicamente en el link <http://almoloyadelrio.gob.mx/web/Organigrama.php?org=28>, tal como se ve a continuación:

almoloyadelrio.gob.mx/web/Organigrama.php?org=28

INICIO TU MUNICIPIO TU GOBIERNO TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA PRENSA ORGANISMOS

GACETA MUNICIPAL MEJORA REGULATORIA DIF MUNICIPAL BANCO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN

**Tu Gobierno**  
Conoce a los funcionarios públicos que representan con tu grupo y municipio

**Organigrama**

- // Presidencia
- // Cabildo
- // Gabinete
- // Direcciones
- // Sistema Dif Municipal

**¿Qué hacemos?**

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO**

**DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**¿Dónde estamos?**

**Unidad de Transparencia**

**Oscar Alvarado Longinos**

**transparencia@almoloyadelrio.gob.mx**

**9:00 am. - 4:00 pm.**

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, de su Portal IPOMEX<sup>4</sup>, se advierte la siguiente información:

Jueves 28 de septiembre de 2017 AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO

**ipomex**  
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Directorio De Servidores Públicos**  
 FRACCIÓN II

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN:**  
 Jueves 03 de julio de 2017 15:45 horas  
 OSCAR ALVARADO LONGINOS A00

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SINDICO MUNICIPAL

OFICIAL CALIFICADOR

PRIMERA REGIDURIA

SEGUNDA REGIDURIA

TERCERA REGIDURIA

CUARTA REGIDURIA

QUINTA REGIDURIA

SEXTA REGIDURIA

SÉPTIMA REGIDURIA

OCTAVA REGIDURIA

DÉCIMA REGIDURIA

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

**TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

| TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA |                                                            |
|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre del Servidor Público.</b>                        | <b>Profesión.</b>                                          |
| OSCAR ALVARADO LONGINOS                                    | INGENIERO                                                  |
| <b>Tipo de trabajador.</b>                                 | <b>Clave del puesto.</b>                                   |
| Confianza                                                  | A00                                                        |
| <b>Fecha de Ingreso.</b>                                   | <b>Nombramiento Oficial.</b>                               |
| 13/04/2017                                                 | TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA |
| <b>Adscripción.</b>                                        | <b>Puesto funcional.</b>                                   |
| TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA | TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA |
| <b>Correo electrónico.</b>                                 | <b>Lada y teléfono oficial.</b>                            |
| transparencia@almoloyadelrio.gob.mx                        | (01-713) 13 1 52 52                                        |
| <b>Dirección.</b>                                          | <b>Ext. Fax.</b>                                           |
| PLAZA CHIGNAHUAPAN S/N                                     | 101                                                        |

<sup>4</sup> Correspondiente a las fracciones de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>5</sup>, dispone en su artículo 24, fracción II, que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, entre las que se encuentra la de designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

Además, el artículo 50 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, mientras que el artículo 51, indica, en términos generales, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.

Por último, al respecto, el artículo 57 del ordenamiento en cita, señala que para ser responsable de la Unidad de Transparencia, se deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y, que para ser nombrado titular de dicha Unidad, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información,

---

<sup>5</sup> Ley que se toma como referencia para el estudio del asunto en razón de que la fecha de ingreso del Titular de la Unidad de Transparencia, según consta del Portal de IPOMEX, es del trece de abril de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Como conclusión de los artículos transcritos, se tiene la atribución de nombrar al Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que, como se vio, es al C. Óscar Alvarado Longuinos.

Ahora bien, sin ser óbice de lo anterior, esta Ponencia advirtió del recibo de nómina remitido de dicho servidor público, que éste tiene conferido específicamente el cargo de "Encargado de Transparencia" y se encuentra adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, tal como se ve a continuación:

#### MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO

PALACIO MUNICIPAL No. SN, Col. CENTRO, ALMOLOYA  
DEL RIO, MEXICO, MEXICO, C.P. 52540  
RFC: MAR650101UL6  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 31096

No. Trab.: [REDACTED]  
Nombre: OSCAR ALVARADO LONGINOS  
CURP: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
ISSEMYM  
Régimen Trabajador: Sueldos y salarios

Depto.: SECRETARIA DEL H AYUNT  
Puesto: ENC TRANSPARENCIA  
No. Nómina: 15  
Período del: 01/Ago/2017 al 15/Ago/2017  
Días trabajados: 15  
Faltas: 0

#### RECIBO DE NÓMINA

De tal manera, es de exponer que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XVII, dispone, medularmente, que es atribución del Ayuntamiento, nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades

administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal.

En otras palabras, de lo indicado, no se advierte que dicho servidor público cuente con un puesto de mando medio o superior, ya que se encuentra subordinado al Secretario del Ayuntamiento y además, la Ley Orgánica en cita, dispone que son nombrados por el ayuntamiento los titulares de las unidades administrativas.

No obstante, como se vio, en el Portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, este servidor público aparece como Titular de la Unidad de Transparencia y esta misma situación ocurre en la página oficial del Ayuntamiento de Almoloya del Río (<http://almoloyadelrio.gob.mx/web/inicio.php?seccion=1>) haciendo click en la ventana "Tu Gobierno" y posteriormente en "Direcciones":



Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Organigrama

### // Presidencia

### // Cabildo

### // Gabinete

### // Direcciones

### // Sistema Dif Municipal



Angel Castro Delgadillo  
 Instituto de la Juventud



Lorena Vega Espinoza  
 Unidad de Planeación y  
 Evaluación



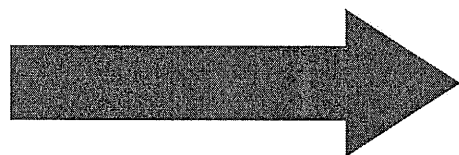
Oscar Alvarado Longinos  
 Unidad de Transparencia



Maria Guadalupe Ibarra  
 Estrada  
 Derechos Humanos



Helem Jiménez Medina  
 Departamento Jurídico



Atendiendo a ello, y ante la confusión que aqueja a esta Ponencia, será procedente ordenar la entrega del nombramiento, en caso de que éste documento se hubiese expedido como tal, al C. Óscar Alvarado Longinos, sea como Titular de la Unidad de Transparencia, o bien como Encargado de Transparencia, del Sujeto Obligado de la administración actual.

Empero, si este documento no fue expedido como tal, en razón del puesto del que ostenta el servidor público, es decir, porque su nivel jerárquico no sea considerado dentro del supuesto que marca el artículo 31, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del documento donde conste el cargo para el que fue designado, mismo que deberá ser puesto a disposición en versión pública, en términos del Considerando CUARTO.

Esto es así, ya que, por disposición del artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Así mismo, el artículo 45 de la misma Ley señala que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley en cita, señala cuáles son los documentos que se requieren para iniciar con la prestación de servicios, mismo que se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.” (Sic)

Ahora bien, el Capítulo II, se pronuncia respecto a los documentos e información que contienen el cargo del servidor público:

“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa por alto, que también fue solicitada el acta de cabildo donde ratifican a dicho servidor público como sujeto obligado del área de transparencia; no obstante, debe precisarse, que conforme el artículo 3, fracción XLI de la Ley de

Transparencia Estatal, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la Ley.

De tal manera, el artículo 23 de la misma Ley, detalla cuáles son los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, mismos que son:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;

- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

De lo anterior, se tiene que los sujetos obligados, en sentido estricto, son propiamente instituciones públicas o bien, particulares en ejercicio de recursos públicos, no así servidores públicos individualizados.

Además de ello, debe señalarse que, conforme al Diccionario de la Lengua Española<sup>6</sup>, ratificar, se entiende como aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.

De tal manera, se entendería que en sí, la solicitud relativa al acta de cabildo donde fue ratificado el servidor público, obedecería a la aprobación de su nombramiento

---

<sup>6</sup> Consultado en su versión electrónica en el link <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=ratificar>

como tal, ya que, como se dijo, son los sujetos obligados quien realizan el nombramiento, mismo que, en el caso particular, como se abordará, corresponde al Ayuntamiento de Almoloya del Río.

Por ello, esta Ponencia considera que lo procedente sería estudiar la solicitud entendida ésta como *“el acta de cabildo en la que aprueban su nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia”*; ello con fundamento en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permiten a este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De este modo, primeramente, debe puntualizarse que este estudio, guarda estrecha relación con el anterior; ello, partiendo del entendido de que, si existió como tal el nombramiento por parte del Ayuntamiento al Titular de la Unidad de Transparencia o Encargado de Transparencia, tal aprobación debería constar en el acta de cabildo correspondiente.

Ello es así, ya que, como se dijo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XVII, dispone, medularmente, que es atribución del Ayuntamiento, nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, no debe perderse de vista que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, siendo que, para tales deliberaciones, sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera<sup>7</sup>.

Asimismo, debe resaltarse, que por disposición del artículo 3 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, México, el ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno de elección popular directa que tiene a su cargo la administración del Municipio y ejerce autoridad en el ámbito de su competencia.

Además, el mismo artículo conceptualiza al acta de cabildo como el documento en el cual se plasman los puntos y acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias del ayuntamiento.

De este modo, se tiene que el Ayuntamiento sesiona en cabildo a fin de deliberar los asuntos de su competencia.

Motivo por el cual, será procedente ordenar su entrega, en caso de que tal nombramiento se hubiese realizado a través del Ayuntamiento, de ser procedente en versión pública, en términos del Considerando CUARTO.

---

<sup>7</sup> Artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

No obstante ello, si es el caso de que el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia o Encargado de Transparencia, no corresponda propiamente al del titular de unidad administrativa, es decir, a un mando medio o superior y que su cargo o se haya aprobado por el Ayuntamiento, bastará con que así se haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO. Versión Pública.** Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa, los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales, Sellos Digitales** (datos que pudieran contenerse, en caso de entregarse documentación respecto de la construcción del nuevo panteón), el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), la fotografía, nombres o domicilios de particulares.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo

(transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

En cuanto al RFC, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido

paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De*

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento

migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados..." (Sic)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto a la **fotografía**, debe considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su

difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>8</sup>; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*...*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*...*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

---

<sup>8</sup> Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)*

(Énfasis añadido)

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:**

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contradigan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede ordenar la entrega de la información relacionada con los puntos de la solicitud 3 y 4, por las razones plasmadas en el Considerando TERCERO, en virtud de que parte de la información fue proporcionada a través del Informe Justificado y consentida por la recurrente; no obstante que, en razón de la negativa, son fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Por ello, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00016/ALMORI/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de:

a) El nombramiento que se hubiese expedido al servidor público señalado en el Considerando TERCERO, sea como Titular de la Unidad de Transparencia o como Encargado de Transparencia del Sujeto Obligado de la administración actual.

Si dicho nombramiento no fue expedido en razón del nivel jerárquico que ostenta el servidor público, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega, en versión pública, del documento donde conste el cargo para el que fue designado.

b) El acta de cabildo en la que el Ayuntamiento hubiese aprobado el nombramiento del servidor público señalado en el Considerando TERCERO, como Titular de la Unidad de Transparencia o Encargado de Transparencia; en versión pública, de ser procedente.

Si la designación del cargo de Titular de la Unidad de Transparencia o Encargado de Transparencia, no fue aprobada por el Ayuntamiento, bastará con que así se

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, así como las versiones públicas que se hicieron del conocimiento de la recurrente deberá, emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del considerando CUARTO y ponerlo a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



RESOLUCIÓN

Ilintoom  
DONALD R. H. & FREDERICK A. AUTO REPAIRERS  
1000 E. 10TH AVE. S. S. 1000 E. 10TH AVE. S. S. 1000 E. 10TH AVE. S. S.

PLENO